



# Sánchez Larralde

ASESORES

Contable · Fiscal · Laboral · Mercantil



2003 – 2013



DIEZ AÑOS DE EXPERIENCIA

A SU SERVICIO

## HACIENDA SE PONE FIRME. APROBADA LA NUEVA LEY CONTRA EL FRAUDE FISCAL

*La Ley incluye entre otras medidas, una la limitación para los pagos en efectivo, normas para la exclusión de módulos, la obligación de informar de los bienes en el extranjero o un nuevo marco sancionador para determinadas situaciones.*

Estimado/a cliente/a:

En el BOE del día 30 de octubre se ha publicado la Ley 7/2012 de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, más conocida como la “La Ley del fraude fiscal”.

Esta Ley **entró en vigor el día 31 de octubre**. No obstante, la nueva medida sobre limitaciones a los pagos en efectivo entró en vigor a los veinte días de la publicación de esta ley en el BOE (es decir, a todos los pagos realizados a partir del día 19 de noviembre) y resultará de aplicación a todos los pagos efectuados desde esa fecha, aunque se refieran a operaciones concertadas con anterioridad al establecimiento de la limitación.

Esta Ley incluye varias de las medidas sobre la limitación de pagos en efectivo, normas para la exclusión de módulos, la obligación de informar de los bienes en el extranjero o un nuevo marco sancionador para determinadas situaciones.

A continuación trataremos de resumir las principales medidas aprobadas, que se incorporan al ordenamiento de forma novedosa y con una clara vocación en la lucha contra el fraude, y que inciden principalmente, en la Ley General Tributaria, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en el Impuesto General Indirecto Canario, y, en menor grado, en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el régimen fiscal de las cooperativas.

### 1. Limitaciones a los pagos en efectivo

Una de las medidas más ambiciosas incorporadas en la Ley consiste en la limitación del uso de dinero en efectivo en determinadas operaciones. Se ha tenido en cuenta la experiencia legislativa en países comunitarios del entorno como Francia e Italia.

- Así, a partir del **día 19 de noviembre** no podrán pagarse **en efectivo** (se entiende por efectivo el papel moneda y moneda metálica nacionales o

extranjeros; cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda; cualquier otro medio físico, incluso electrónico, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador) las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe **en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 euros** o su contravalor en moneda extranjera. Es decir, afecta tanto a las operaciones entre empresarios como a las operaciones entre empresarios y particulares. Sólo quedan fuera de esta limitación los pagos entre particulares y los pagos e ingresos realizados en entidades de crédito.

- El citado importe **será de 15.000 euros** o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional.
- Para evitar el **fraccionamiento del pago** de una misma factura en importes inferiores a 2.500 euros, la Ley específica que para el cómputo de los 2.500 € se sumarán todos los pagos en que se haya podido dividir una misma operación.
- Respecto de las operaciones que no puedan pagarse en efectivo, los intervinientes en las operaciones deberán **conservar los justificantes del pago**, durante el plazo de 5 años desde la fecha del mismo, para acreditar que se efectuó a través de alguno de los medios de pago distintos al efectivo. Asimismo, están obligados a aportar estos justificantes a requerimiento de la Administración Tributaria.
- Quienes incumplan esta limitación (se considera infracción grave) se enfrentarán a **multas del 25% del valor del pago** hecho en efectivo. Tanto el pagador como el receptor del pago responderán de forma solidaria de dicha infracción, por lo que la Administración podrá dirigirse contra cualquiera de ellos.
- Si la **denuncia procede de una de las partes** que hayan intervenido en la operación, Hacienda no aplicará sanción alguna a esta parte si voluntariamente lo pone en conocimiento de la Agencia Tributaria (se tiene que denunciar ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha del pago efectuado en incumplimiento de la limitación, la operación realizada, su importe y la identidad de la otra parte interviniente).

## **2. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero**

La Ley fija la obligatoriedad para todos los contribuyentes de suministrar información sobre (reglamentariamente se desarrollará esta obligación):

- a) las **cuentas situadas en el extranjero** abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.

b) cualesquiera **títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social**, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.

c) los **bienes inmuebles** y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

Constituyen **infracciones tributarias** no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas. También constituirá infracción tributaria la presentación de las mismas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las anteriores **infracciones serán muy graves** y se **sancionarán** conforme a las siguientes reglas:

a) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

b) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

### **3. Exclusión de determinadas actividades del Régimen de Módulos (IRPF/IVA)**

Con efectos **desde 1 de enero de 2013** se establecen dos nuevas causas de exclusión del método de estimación objetiva del IRPF:

Primera: Que el volumen conjunto de rendimientos íntegros para las actividades de **Transporte de mercancías por carretera** (epígrafe 722 IAE) y de **Servicios de mudanzas** (epígrafe 757 IAE) **supere los 300.000€** en el año anterior. Hasta ahora, el límite era, en general, de 450.000 euros/año, y de 300.000 euros en el caso de actividades agrícolas o ganaderas.

Segunda: Que el volumen de los rendimientos íntegros correspondientes al conjunto de las actividades enumeradas (como son albañiles, pintores, carpinteros...) en el Reglamento del Impuesto a **las que puede resultar de aplicación el tipo de retención del 1%** -excluidas las dos actividades señaladas anteriormente, epígrafes 722 y 757- que proceda de personas o entidades retenedoras supere cualquiera de las siguientes cantidades:

- 225.000€ anuales

- 50.000€ anuales si representan más del 50% del volumen total de rendimientos íntegros de estas actividades.

Estas nuevas causas de exclusión entran en vigor el 1 de enero de 2013, por tanto, el volumen de rendimientos que se debe tener en cuenta es el correspondiente al año 2012.

#### 4. Novedades introducidas en el IVA para combatir el fraude

La exclusión en el **régimen de módulos** del que ya hemos hablado afectará, igualmente, a este impuesto, además del IRPF, desde el 01-01-2013.

En relación con las operaciones de **entregas de inmuebles** se establece la **regla de inversión del sujeto pasivo** en los siguientes supuestos:

- En las **entregas exentas** (segundas y ulteriores ventas de edificaciones) en las que se haya **renunciado a la exención**.
- En las entregas efectuadas **en ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles**, entendiéndose, asimismo, que se ejecuta la garantía cuando se transmite el inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada (operaciones de dación del inmueble en pago) o de la obligación por parte del adquirente de extinguir la deuda.
- En las **ejecuciones de obra**, con o sin aportación de materiales, así como en las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones. Lo anterior se aplica también cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas.

En relación con **los procedimientos concursales** son varias las medidas adoptadas:

- Se establece el desarrollo reglamentario para los supuestos en los que el auto de declaración de concurso se dicte a lo largo del período de liquidación del impuesto, estableciéndose una declaración-liquidación correspondiente a los hechos imposables anteriores a la declaración de concurso. En esta declaración el concursado estará obligado a aplicar la totalidad de los saldos a compensar correspondientes a períodos de liquidación anteriores a la declaración de concurso.
- Se introduce un nuevo supuesto de rectificación de las cuotas repercutidas para los casos en que la operación gravada quede sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras de impugnación ejercitadas en el seno del concurso: debiendo procederse, en la declaración-liquidación del período en que fueron declaradas las cuotas devengadas, a la rectificación de las cuotas inicialmente repercutidas.

- En el caso de que el adquirente estuviese también en situación de concurso, este podrá proceder, igualmente, a la minoración de las deducciones en la declaración-liquidación del período en que se ejerció el derecho a la deducción de las cuotas soportadas, sin recargos ni intereses.

En materia de **infracciones y sanciones tributarias**, se introduce un nuevo supuesto de infracción grave por la falta de presentación o la presentación incorrecta o incompleta de las declaraciones relativas a determinadas **operaciones asimiladas a las importaciones**, y a la que se le establece **una sanción del 10%** de las cuotas devengadas correspondientes a las operaciones no consignadas o consignadas incorrectamente o de forma incompleta en las declaraciones-liquidaciones. Ahora bien si se trata de declaraciones-liquidaciones relativas al abandono del régimen de depósito distinto del aduanero, la sanción será la misma que la descrita anteriormente, solamente cuando la suma total de las cuotas declaradas sea inferior al de las efectivamente devengadas en el período.

## 5. Transmisión de títulos de sociedades propietarias de inmuebles

La norma modifica el artículo 108 de la Ley de Mercado de Valores que sujeta a tributación por ITP la venta de títulos de sociedades cuyo activo esté formado en al menos el 50% por inmuebles radicados en España. La nueva regulación pretende limitar la tributación por Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) e IVA de la transmisión de determinados valores a cuyos efectos ha introducido las siguientes modificaciones:

- El contribuyente **podrá presentar prueba en contrario para demostrar que la transmisión de las acciones no pretende eludir el pago del impuesto** que correspondería abonar en caso de transmitir los inmuebles que forman parte del activo de la Sociedad cuyas acciones se transmiten.
- Se presume, admitiendo prueba en contrario, que se pretenden eludir estos impuestos en tres supuestos:
  - ✓ Cuando se obtenga el control de una entidad cuyo activo esté compuesto en, al menos, un 50%, por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales o cuando, obtenido el control, aumente la participación.
  - ✓ Cuando se obtenga el control de una entidad en cuyo activo se incluyan valores que permitan obtener el control de otra con activo mayoritariamente inmobiliario no afecto o se aumente la cuota de participación en aquélla.
  - ✓ Cuando se transmitan valores recibidos por una aportación de inmuebles en la constitución de una sociedad o en la ampliación de capital, siempre que tales bienes no se afecten a actividades empresariales y que, entre la fecha de la aportación y la de transmisión, no hubiera transcurrido un plazo de tres años.

• Si la transmisión de valores queda sujeta al IVA o a TPO se aplican las reglas siguientes:

- ✓ Para computar el activo, se sustituyen los valores contables de todos los bienes por sus valores reales, obligándose al sujeto pasivo a formar un inventario.
- ✓ Se entiende por control en una sociedad mercantil una participación superior al 50%.
- ✓ Si se transmiten valores a la sociedad tenedora de los inmuebles, para que esta amortice los títulos, también se activa la norma antielusión.
- ✓ Cuando no opere la exención en el IVA, la base imponible se determinará en proporción al valor de mercado de los inmuebles.
- ✓ Cuando no opere la exención en TPO, se aplicarán los elementos de dicho Impuesto a la parte proporcional del valor real de los inmuebles según las reglas de su normativa, tomando como base imponible: cuando se obtenga el control de una entidad, la parte proporcional del valor real de los inmuebles del activo que corresponda a la participación transmitida o al porcentaje en el que se aumente la cuota de participación; en casos de obtención del control de una entidad que, a su vez, tiene valores de una con activo inmobiliario, para determinar la base solo se tienen en cuenta los inmuebles de aquellas cuyo activo esté integrado al menos en un 50% por activos no afectos; y cuando los valores transmitidos fueran los recibidos en una aportación no dineraria de inmuebles, la base imponible será la parte proporcional del valor real de los inmuebles que fueron aportados en su día.

## 6. Procedimiento tributario y régimen sancionador

Entre otras medidas, se extiende los supuestos de responsabilidad tributaria, se dota a la Administración de nuevas prerrogativas para asegurar el cobro de deudas y se amplía y endurecen determinadas infracciones tributarias.

### ***6.1. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad jurídica***

- Se incrementa **el valor de la cuota de liquidación del socio sucesor a efectos del límite de su responsabilidad** respecto a las deudas tributarias de la sociedad. El citado límite ya no solo se fija en el valor de la cuota de liquidación, sino que se extiende a las demás percepciones patrimoniales recibidas en los 2 años anteriores a la fecha de disolución (como reparto de dividendos, primas, reducciones de capital...) que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones.

- Se incluyen, como susceptibles de sucesión tributaria, **toda clase de sociedades y entidades** con personalidad jurídica que tengan la condición de sucesoras y beneficiarias.

## 6.2. Responsables tributarios

- En los casos en que la **responsabilidad alcance a las sanciones**, se establece que se derivará el importe que proceda **sin aplicar las reducciones** que, en su caso, correspondan al deudor principal y que se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad. De esta forma, si el responsable da su conformidad y cumple con los requisitos establecidos para la reducción por pronto pago. Ahora bien, la reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.
- Se establece un **nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria para los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas**. Serán responsables de las deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin realizar el ingreso sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.
  - Se entenderá que existe reiteración en la presentación de autoliquidaciones cuando en un mismo año natural, de forma sucesiva o discontinua, se hayan presentado sin ingreso la mitad o más de las que corresponderían, con independencia de que se hubiese presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y de que la presentación haya sido realizada en plazo o de forma extemporánea.
  - A estos efectos no se computarán aquellas autoliquidaciones en las que, habiendo existido solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se hubiese dictado resolución de concesión, salvo incumplimiento posterior de los mismos y con independencia del momento de dicho incumplimiento, no computándose, en ningún caso, aquellos que hubiesen sido concedidos con garantía debidamente formalizada.
  - Se considerará, a efectos de esta responsabilidad, que la presentación de las autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de las autoliquidaciones presentadas, el importe total resultante de tales ingresos durante el año natural señalado en el segundo párrafo no supere el 25 por ciento del sumatorio de las cuotas a ingresar autoliquidadas.

## 6.3. Medidas cautelares

- Se podrán **adoptar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento tributario**, y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda, desde que se pueda acreditar que el cobro, en otro caso, pueda verse dificultado. Hasta ahora solo se podían adoptar tras comunicar la propuesta de liquidación.
- Cuando con motivo de un procedimiento inspector se haya formalizado denuncia o querrela por **delito contra la Hacienda Pública (delito fiscal)**, o se haya dirigido proceso judicial por dicho delito, podrán adoptarse, por el órgano competente de la Administración tributaria medidas cautelares, hasta que el juez penal acuerde su mantenimiento o levantamiento.

#### 6.4. Montante de la garantía en suspensión de actos impugnados

- La garantía a aportar deberá cubrir, además del principal y los intereses de demora, **los recargos** que procederían con la ejecución de la garantía.

#### 6.5. Prohibición de disponer de inmuebles

- Se permite a la Administración tributaria la medida de acordar la prohibición de disponer de aquellos inmuebles de sociedades cuyas acciones o participaciones se hubieran embargado al obligado tributario (deudor) y este ejerza el control efectivo (total o parcial, directo o indirecto) sobre la sociedad titular de los inmuebles y aunque no esté obligado a formular cuentas anuales. La sociedad que reciba la prohibición de enajenar solo podrá alegar, en caso de recurrir, la falta de los requisitos exigidos para su adopción. Esta medida se alzarán cuando se extinga el embargo de las acciones o participaciones pertenecientes al sujeto pasivo por cualquier causa y la Administración puede levantar la prohibición de disposición cuando su mantenimiento ocasione perjuicios de difícil o imposible reparación, siempre que la sociedad los acredite debidamente.

#### 6.6. Embargo de los bienes y derechos en entidades de crédito y depósito

- Se modifica el régimen jurídico del embargo de los bienes y derechos en entidades de crédito y depósito cuando la Administración conozca de la existencia de fondos, valores u otros bienes **depositados en una oficina de una entidad**.
- Podrá extender el embargo a bienes o derechos no identificados y existentes en esa persona o entidad, y **no solo en la oficina o sucursal a la que se remitió el embargo**, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo.
- Es decir, que si una Administración Tributaria Autonómica ordena un embargo mediante mandamiento dirigido a una sucursal de un Banco, afectará a los bienes sitos en todas las sucursales de dicho banco, pero sólo de dicha comunidad autónoma.

#### 6.7 Prescripción

- Se aclara que **la prescripción se interrumpe** cuando la acción de la Administración se dirija, originariamente, respecto de otra obligación tributaria distinta como consecuencia de la presentación de una declaración incorrecta por parte del obligado tributario. Por ejemplo, cuando una operación debe tributar por el IVA en lugar de por Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITP).
- Se modifica **el momento en que se reinicia el plazo de prescripción interrumpido por la declaración de concurso** del deudor, que será cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso, y si se hubiera aprobado un convenio el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas no tributarias sometidas al mismo y para las deudas tributarias sometidas el momento será cuando aquellas resulten exigibles al deudor.
- Se aclaran **los efectos de la suspensión del cómputo del plazo de prescripción por litigio, concurso y otras causas legales**, explicitando que los efectos de dicha suspensión se extienden a todos los obligados tributarios, ya sean responsables o el deudor principal.

## 6.8 Nuevas infracciones tributarias

- *Se tipifica un nuevo supuesto de infracción: no presentar autoliquidaciones, declaraciones o los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras por medios informáticos y telemáticos* en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios, que llevará aparejada sanciones fijas en el supuesto de autoliquidaciones y sanciones variables en función del número de datos en el supuesto de declaraciones informativas. Se establecen las siguientes sanciones:

A. Declaraciones tributarias y autoliquidaciones en general o documentos relacionados con las obligaciones aduaneras:

- 1) presentados de forma incompleta, inexacta o con datos falsos: 150 €
- 2) presentados por medios distintos a los telemáticos existiendo obligación de hacerlo: 1.500 €.

B. Requerimientos individualizados o declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información:

- 1) que no tengan por objeto magnitudes monetarias:
  - presentados de forma incompleta, inexacta o con datos falsos: no se modifica la sanción respecto a la regulación anterior (200 € dato, sin límite ni máximo ni mínimo).
  - presentados por medios distintos a los telemáticos existiendo obligación de hacerlo: 100 € con un mínimo de 1.500 €.

2) que sí tengan por objeto magnitudes monetarias:

- presentados de forma incompleta, inexacta o con datos falsos: no se modifica la sanción ni la graduación respecto a la regulación anterior (sanción: hasta el 2% por ciento del volumen de operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 €. Graduación en función de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente respecto del volumen que se debió declarar: porcentaje inferior al 10% (500 €), porcentaje superior al 10% (multa proporcional de 0,5%), al 25% (multa proporcional de 1%), al 50% (multa proporcional de 1,5%) y al 75% (multa proporcional de 2%).
- presentados por medios distintos a los telemáticos existiendo obligación de hacerlo: 1% de las operaciones declaradas, con un mínimo de 1.500 €.

- En relación con *la infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones inspectoras* (no atender requerimientos debidamente notificados; no comparecer, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo señalado; no facilitar el examen de documentos, informes, libros, registros.....) se incrementan las sanciones a imponer. Así:

A. Si el incumplimiento lo realizan personas o entidades que no desarrollan actividades económicas, las sanciones serán:

- 1) 1.000 € en el primer requerimiento.
- 2) 5.000 € en el segundo requerimiento.
- 3) Tras el tercer requerimiento, entre 10.000 € y 100.000 € si el incumplimiento se debe a magnitudes monetarias conocidas o no.

B. Si el incumplimiento lo realizan personas o entidades que desarrollan actividades económicas, las sanciones serán:

- 1) 3.000 € en el primer requerimiento.
- 2) 15.000 € en el segundo requerimiento.
- 3) Tras el tercer requerimiento, entre 20.000 € y 600.000 € si el incumplimiento se debe a magnitudes monetarias conocidas o no.

No obstante, si el obligado tributario diese total cumplimiento al requerimiento administrativo antes de la finalización del procedimiento sancionador o, si es anterior, de la finalización del trámite de audiencia del procedimiento de inspección, se prevé una reducción del 50% de las cuantías anteriores.

- Se modifica el *plazo para iniciar los procedimientos sancionadores* para la imposición de las sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves, que será de tres meses desde que se hubiese notificado la sanción pecuniaria.

## 7. Otras novedades y medidas de interés

- Se elimina la posibilidad de **aplazamientos o fraccionamientos de los créditos contra la masa** en las situaciones de concurso para evitar la postergación artificiosa del crédito público como consecuencia de la simple solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- Con efectos desde el 31 de octubre de 2012 (fecha de entrada en vigor de la Ley) y en relación con **las ganancias patrimoniales no justificadas**, relativas a bienes y derechos no recogidos en la nueva declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, se establece que el contribuyente no podrá probar su prescripción y en todo caso se imputarán al período más antiguo de los no prescritos, susceptibles de regularización por la Administración. En estos supuestos se establece una infracción especial (muy grave) por la aplicación de esta norma con la consiguiente sanción que será de un 150% de la cuota diferencial que origine.
- Con efectos desde el 31 de octubre de 2012, se flexibiliza **el borrador del IRPF** dejando abierta la posibilidad de suministrarlo al contribuyente no solo cuando obtenga rentas del trabajo, del capital mobiliario sujetas a retención, de Letras del Tesoro, de ganancias patrimoniales sometidas a retención, subvenciones por adquisición de vivienda o imputación de rentas inmobiliarias, sino también de las fuentes de renta que establezca el Ministerio.

Pueden ponerse en contacto con este despacho profesional para cualquier duda o aclaración que puedan tener al respecto.

Un cordial saludo,

**DEPARTAMENTO FISCAL**

**Sánchez Larralde Asesores**

Tel. 933 214 742 Fax: 934 106 348

[www.sanchezlarralde.com](http://www.sanchezlarralde.com)